

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1887.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 15 Diciembre 1897)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La Junta Consultiva Agronómica, organismo superior del servicio agronómico nacional, no responde en su actual constitución ni á las conveniencias de dicho servicio, ni á la organización que tienen las Corporaciones análogas de los demás Cuerpos facultativos dependientes del Ministerio de Fomento.

El Real decreto de 28 de Junio de 1895 aumentando el número de sus Vocales con cuatro profesores numerarios de la Escuela general de Agricultura, ha venido á introducir en su seno una verdadera perturbación, quebrantando la unidad de procedencia del personal que la constituye y estableciendo un dualismo perjudicial á los intereses en cuya gestión está llamada á intervenir;

pues mientras los siete Vocales que deben formar la, según el art. 2.º del Real decreto de 22 de Septiembre de 1893, han de ser Ingenieros agrónomos del servicio activo, los cuatro Vocales aumentados por el de 28 de Junio de 1895 son Profesores numerarios de la Escuela general, funcionarios inamovibles, cuya misión es puramente de enseñanza, y están regidos por diferentes y especiales disposiciones legales.

Razones de otra índole aconsejan prescindir del Profesorado de la Escuela general en la formación de la Junta Consultiva, pues llamada ésta á informar en asuntos relacionados con servicios á aquél encomendados, resultaría que los Vocales procedentes de dicho Centro de enseñanza vendrían á juzgar los actos por ellos mismos realizados, lo cual constituye una verdadera incompatibilidad moral para el desempeño simultáneo de ambos cargos. Por otra parte, teniendo dicha Corporación, además del de consultivo, el carácter de inspectora del servicio agronómico, que exige á sus Vocales ausencias frecuentes del punto de su residencia oficial, los Vocales Profesores no podrían desempeñar las Comisiones que en tal concepto se les confían, sin desatender y abandonar los intereses de la enseñanza, á la que especialmente deben consagrar sus conocimientos y su actividad, sin que por esto se entienda negado su derecho para formar parte de dicho organismo, toda vez que, figurando en el Cuerpo general en la situación de supernumerarios, pueden, como los demás Ingenieros agrónomos que se hallen en idéntica situación, solicitar su reingreso en el servicio activo, utilizando la facultad que les reconoce el art. 10 del Real decreto de 22 de Septiembre de 1893.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 3 de Diciembre de 1897.—Señora: A los R. P. de V. M., El Conde de Xiquena.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º La Junta consultiva inspectora del servicio agronómico se compondrá de los siete Ingenieros agrónomos más antiguos del servicio activo de los que figuran en el cap. 21, art. 2.º del presupuesto del Ministerio de Fomento bajo el epígrafe de «Cuerpo de Ingenieros agrónomos.» Será Presidente de la Junta el Ingeniero agrónomo de mayor categoría en el Cuerpo, y si hubiese varios de la misma, el que de entre ellos designe el Ministro de Fomento.

Art. 2.º La Secretaría de la Junta será desempeñada por un Ingeniero primero del servicio agronómico que el Ministro designe, y estará dotada del personal facultativo que se fije en plantilla, que la Junta Consultiva formulará y elevará para su aprobación á dicho Ministerio.

Art. 3.º Los Vocales de la Junta residirán necesariamente en Madrid, y no podrán desempeñar, ni en comisión ni en cualquier otro concepto, destino alguno del servicio agronómico, excepción de aquellos que determina la vigente ley de Presupuestos.

Art. 4.º Los Ingenieros designados para el cargo de Vocales que no acepten ó no tomen posesión de él en el término reglamentario, serán declarados en situación de supernumerarios.

Art. 5.º Los Profesores numerarios de la Escuela general de Agricultura que actualmente forman parte de la Junta Consultiva como Vocales de la misma, cesarán en dicho cargo desde la publicación del presente Real decreto.

Art. 6.º Si las necesidades del servicio lo reclamaran, el Ministro de Fomento podrá aumentar en el número que sea preciso el de Vocales de la Junta Consultiva, eligiéndolos entre los Ingenieros comprendidos en el epígrafe de que se hace mención en el art. 1.º de este Real decreto, y que sigan en categoría y antigüedad á los que ya forman parte de dicha Junta.

Art. 7.º Queda derogado el Real decreto de 28 de Junio de 1895 y cuantas disposiciones se opongan á lo consignado en el presente.

Dado en Palacio á 3 de Diciembre de 1897.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, José Alvarez de Toledo y Acuña.

(Gaceta 4 Diciembre 1897)

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO

Censo general de la población

En la circular de este Gobierno de provincia, inserta en el BOLETIN OFICIAL del día 5 del corriente, se previene á los Sres. Alcaldes, que tan pronto como obraren en su poder las cédulas del Censo de la población, que por los comisionados les hubieren sido entregadas, dieran parte al Jefe de trabajos Estadísticos de la provincia de haberse hecho cargo de tales documentos.

Y como quiera que el expresado Jefe me ha dado cuenta de que no se cumple estrictamente lo ordenado en la mencionada circular; he acordado prevenir por medio de la presente á los Alcaldes que al recibo del presente BOLETIN no hubieren dado el indicado parte al repetido funcionario, lo verifiquen *inmediatamente*, sin pérdida de correo; pues de no ser así, les será exigida la multa á que hace referencia la antedicha circular.

Zaragoza 16 de Diciembre de 1897.—El Gobernador Presidente, José de la Bastida.

SECCION QUINTA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.

Por esta Subsecretaría se comunica con fecha de hoy al Presidente de la Sociedad Protectora de los Niños lo que sigue:

«Con fecha 22 del corriente se ha dirigido por el Ministerio de Hacienda á este de la Gobernación la siguiente Real orden:

«Excmo. Sr.: Vista la instancia recibida con la Real orden de ese Ministerio de 31 de Julio último, en la que la Sociedad Protectora de los Niños solicita se declare que para los efectos de la legislación del Timbre del Estado sobre baños y aguas minero medicinales, sean reputados como pobres de solemnidad los asilados de dicho benéfico, instituto cuando concurren á los establecimientos balnearios:

Resultando que en dicha Real orden manifiesta V. E. que ese Ministerio no ve inconveniente en que á dicha Sociedad se otorguen los mismos beneficios que se concedieron á la Santa Hermandad de Piedad y Refugio de esta Corte por Real orden de 3 de Agosto de 1894:

Resultando que esta disposición declaró que la referida Hermandad está exenta de contribuir con el timbre fijo de una peseta que determina el párrafo primero del art. 177 de la ley, por las papeletas que expidan los Directores de los balnearios públicos para los pobres á quienes socorre, como comprendidos en la excepción que por el citado artículo se establece:

Resultando que la Sociedad recurrente es una fundación de beneficencia que se ejerce en cos-

tear á los niños huérfanos y pobres las aguas y los baños minerales que necesiten:

Considerando que, tanto el mencionado art. 177 de la ley vigente del Timbre como el 67 del reglamento para llevarla á efecto, exceptúan de dicho impuesto las certificaciones, papeletas ó cualquiera otro documento equivalente que expidan los Directores facultativos de los balnearios públicos en favor de los pobres de solemnidad, aun cuando éstos vayan al establecimiento por cuenta de alguna Sociedad ó Corporación caritativa;

Y considerando que los niños á quienes socorre la Sociedad de que se trata, tienen evidentemente la condición de pobres de solemnidad;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido declarar que las certificaciones, papeletas ó cualquiera otros documentos equivalentes que expidan los Directores de los balnearios públicos para los niños á quienes dicha Sociedad socorre, están exentos del pago del Timbre del Estado, como comprendidos en la excepción que establecen los artículos 177 de la ley y 67 de su reglamento.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que traslado á Ud. para su conocimiento y efectos oportunos.»

Lo que comunico á V. S. para los fines consiguientes en el territorio de su mando.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1897.—El Subsecretario, Merino.—Sr. Gobernador civil de.....

REGIMIENTO CABALLERIA DE GUADALAJARA, NÚM. 31

RESERVA

Los mozos de los primero y segundo reemplazos de 1885 que hayan servido en Caballería, pueden mandar por conducto de los Alcaldes de sus pueblos respectivos por las licencias absolutas á la Reserva de Caballería de esta capital, remitiendo al propio tiempo sus pases.

Guadalajara 15 de Diciembre de 1897.—El Coronel.

SECCION SEXTA

Hasta el día 12 del mes de Enero inmediato se admitirán en esta Secretaría municipal las altas y bajas que los vecinos y terratenientes forasteros hayan sufrido en su riqueza rústica y urbana, previa presentación de los documentos legales que justifiquen haber pagado los derechos á la Hacienda.

Aranda de Moncayo 12 de Diciembre de 1897.—El Alcalde, Zacarías García.

Las altas y bajas de la riqueza rústica, urbana y pecuaria para 1898 á 1899, se admitirán en la Se-

cretaría del Ayuntamiento por término de 15 días, á contar desde mañana, con los requisitos legales.

Villamayor 15 de Diciembre de 1897.—El Alcalde, Tomás Mayoral.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—Pilar

D. Enrique Roig Barreros, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza:

Por el presente tercer edicto hago saber: Que en este Juzgado se presentó por el Procurador D. Julio López, en nombre del Excmo. Sr. D. Juan Nepomuceno Jordán de Urriés y Ruiz de Arana, Marqués de Ayerbe, y de D. Juan Nepomuceno Jordán de Urriés y Méndez de Vigo, Conde de Santa Cruz de los Manueles, vecinos de Madrid, demanda de justificación de dominio de varias fincas, sitas en esta ciudad y su partido, y se dictó el auto del tenor siguiente:

«Auto.—Distrito del Pilar de Zaragoza á 5 de Mayo de 1897.—Dada cuenta del precedente escrito y documentos que acompaña; y

Resultando que el Procurador D. Julio López, en nombre de D. Juan Nepomuceno Jordán de Urriés y Ruiz de Arana, Marqués de Ayerbe, y de D. Juan Nepomuceno Jordán de Urriés y Méndez de Vigo, Conde de Santa Cruz de los Manueles, vecinos de Madrid, presentó escrito en este Juzgado de fecha 24 de Abril último solicitando, con arreglo á lo prevenido en el art. 404 de la ley Hipotecaria, justificar el dominio de

Una casa-palacio, sita en el casco de esta ciudad de Zaragoza y su calle del Pilar, señalada con el núm. 15 moderno, correspondiente á los 5, 6 y 7 antiguo; consta de planta baja, entresuelo y principal con guardillas; tiene de perímetro con todos sus agregados de lunas interiores y exteriores cerradas con verjas de hierro, así en la parte de la calle del Pilar, como en la que limita el jardín á la de la Ribera, ó paseo del Ebro, 3.149 metros cuadrados, de los cuales 1.356 metros 57 centímetros pertenecen al descubierto y el resto al cubierto, tiene dos fachadas; linda por la de la entrada principal de la calle del Pilar con casa-posada de este nombre, perteneciente al Ilmo. Cabildo, por la izquierda con estancias de la posada llamada de los Reyes, número 17 accesorio y 44 principal de su rotulación por el paseo del Ebro, y por la espalda con dicho paseo á que tiene comunicación, y cuya fachada es por la derecha saliendo con dicha posada de los Reyes, por la izquierda con casa llamada de los Infantes del Pilar.

Una casa, sita en esta ciudad y su calle de Santiago, que antes tenía la entrada por dicha calle y ahora la tiene por el Pasaje que cruza desde la calle de Santiago á la plaza del Pilar, señalada con el núm. 3 moderno, correspondiente al 57 antiguo, cuya superficie no puede determinarse ni aún aproximadamente; consta de planta baja y cuatro pisos más, y confronta por la derecha de su fachada, considerada desde la calle en la planta

baja y entresuelo, con el Pasaje que cruza desde la calle de Santiago á la plaza del Pilar, en cuyo lado tiene la entrada, y además cinco puertas que corresponden á las tiendas de esta casa que comunican á dicho Pasaje, y en las superiores con la casa núm. 5 de dicha calle, del Sr. Marqués; por la izquierda con la casa de D. José Monforte, y por la espalda con patio de luces divididas para esta casa y las del núm. 5 de la calle de Santiago, y 17, 18 y 19 de la plaza del Pilar.

De otra casa, sita en el casco de esta ciudad de Zaragoza y su calle de Santiago, señalada con el núm. 5 moderno, correspondiente al 59 antiguo, cuya superficie no puede determinarse ni aún aproximadamente, consta de planta baja y cuatro pisos más, tiene la entrada por el Pasaje que desde la calle de Santiago cruza á la plaza del Pilar, con dos huecos ó tiendas en este mismo Pasaje; confronta por la izquierda, considerada desde la calle de Santiago en la planta baja y entresuelo, con Pasaje que desde dicha calle, propia también del Sr. Marqués; por la derecha con la casa número 9 de la calle de Forment, también del Sr. Marqués, y por la espalda con un pabellón ó cuerpo de edificio de planta baja y entresuelo que la casa núm. 9 de la calle de Forment tiene hacia el Pasaje, que desde la parte superior del tejado de dicho pabellón se convierte en patio de luces, común á esta casa, á la misma de la calle de Forment y á las demás construcciones que de dicho patio de luces también las reciben.

De otra casa, sita en el casco de esta ciudad de Zaragoza y su calle de Forment, que antes se llamó de la Coma, distinguida en esta calle con el núm. 9 principal y con el 7 accesorio de la calle de Santiago, á la que forma esquina; tiene en la actualidad una superficie de 357 metros próximamente, consta de dos cuerpos de edificios, el uno anterior, ó sea hacia la calle de Forment, y el otro posterior, hacia el Pasaje; este último consta de planta baja y un solo piso alto que en la parte superior se convierte en patio de luces común á todas las construcciones que de él las recibe; el edificio anterior consta de planta baja y cuatro pisos más, con dos escaleras, en la de la derecha hay siete habitaciones y cuatro en la de la izquierda; confronta por la izquierda entrando en ella con la calle de Santiago, por la derecha con la casa números 14, 15 y 16 de la plaza del Pilar, y por la espalda con la casa núm. 5 de la calle de Santiago; por el costado izquierdo, en lo restante de esta confrontación, es planta baja y entresuelo con el Pasaje que de la calle de Santiago cruza á la plaza del Pilar, y en los pisos primero, segundo, tercero y cuarto con la parte superior de dicho Pasaje y del edificio posterior que en este punto se convierten en patios de luces comunes á todas las construcciones que de ellos las reciben.

De otra casa, sita en el casco de esta ciudad de Zaragoza y su plaza del Pilar, angular á la de Forment, distinguida por aquélla con los números 14, 15 y 16, y por la calle de Forment con los números 11 y 13; confronta en la planta baja y entrando con Pasaje que de la plaza del Pilar cruza á la calle de Santiago, por la izquierda con la de Forment á la que forma esquina y por la

parte superior con Pasaje que de la calle de Don Alfonso I cruza á la calle de Forment; tiene 251 metros superficiales de planta baja y entresuelo y 371 en los pisos superiores. En el piso principal y superiores confronta por la derecha con casa números 17, 18 y 19 de la plaza del Pilar, propia también del Sr. Marqués, por la izquierda con la calle de Forment y por la parte posterior con Pasaje de la calle de D. Alfonso I á la calle de Forment, y con casa núm. 9 de la misma calle de Forment; recibe luces por la parte superior de los Pasajes que por los pisos primero, segundo, tercero y cuarto se convierten en patios de luces comunes á todas las construcciones que de ellos las reciben.

De una heredad ó torre llamada La Alfranca, sita en términos jurisdiccionales de los pueblos de Pastriz, La Puebla de Alfindén y El Burgo de Ebro; tiene de superficie total 445 hectáreas, 50 áreas y 63 centiáreas; comprende tres sotos que producen tamariz, regaliz, pastos y árboles, tierras de labor destinadas á cereales y otros cultivos, jardines y varios edificios; linda en su totalidad por Norte con término jurisdiccional de La Puebla de Alfindén, por Este con término de Alfajarín, por Sur con acequia de Pina y río Ebro y por Oeste con río Ebro y campos de varios vecinos de Pastriz. Esta finca, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 11 de Julio de 1866, fué declarada colonia agrícola. El terreno comprendido dentro de la jurisdicción de El Burgo y del que sólo se trata en esta inscripción, lo forman dos mejanas ó sotos llamados uno del Cañarcico, que contiene tamariz, regaliz, pastos y arboledas, de cabida 34 hectáreas, 32 áreas; confronta al Norte y Oeste con tierras del Sr. Marqués de Ayerbe, al Este con acequia de Pina y al Sur con el río Ebro; y la otra, llamada del Pleito, que produce también regaliz, tamariz, pastos y árboles, de cabida 22 hectáreas, 88 áreas, y confronta por el Norte, Oeste y Este con tierras del Sr. Marqués de Ayerbe, y por Sur con acequia de Pina.

De una heredad ó torre llamada La Alfranca, sita en términos jurisdiccionales de los pueblos de Pastriz, La Puebla de Alfindén y El Burgo de Ebro, cuyo terreno comprendido dentro de la jurisdicción de Pastriz y del que sólo se trata en esta inscripción, lo forman un soto llamado de Alfranca, de cabida 368 hectáreas, 23 áreas, 30 centiáreas, parte ya reducida á cultivo; confrontante por Norte con el mismo término de La Puebla y de Alfajarín, al Poniente con el río Ebro, y al Mediodía con término de El Burgo y con las mejanas antes descritas en este término; dentro del terreno que comprende esta mejana se formaron los jardines, y en la actualidad se está construyendo también una casa-convento con su correspondiente Iglesia con destino á Clérigos seculares de San Vicente de Paúl, á la que se ha agregado el terreno necesario para la huerta de esta misma casa-convento; ésta y la huerta ocupan una superficie total de 5.250 metros 42 centímetros cuadrados, descontando del valor de esta mejana el de la casa-convento y huerta.

Una casa-palacio, señalada con el núm. 1 de los edificios rurales en el pueblo de Pastriz; lindante por derecha é izquierda con paseos de entrada al

jardín y por la espalda con el jardín; su extensión es de 407 metros cuadrados.

Una casa que antes servía de habitación al jardinero y en la actualidad está aumentada con nueva edificación y sirve para habitación de un colono; su extensión es 532 metros cuadrados, de los que 267 son al cubierto y 265 al descubierto; consta de planta baja, principal y graneros, y linda por la derecha con el edificio anterior, y por la izquierda y espalda con el jardín.

Un edificio, sin número, destinado la planta baja á cocheras y caballerizas, y la principal para habitación de los guardas de la posesión; su extensión es 440 metros cuadrados, de los que 310 son al cubierto y 130 al descubierto; linda por todos lados con terreno de la posesión; consta de planta baja y principal.

Otro edificio, sin número, de 417 metros cuadrados, de los que 215 son al cubierto y 202 al descubierto; linda por derecha y espalda con camino de la posesión, y por la izquierda con la casa que antes servía de habitación al jardinero; consta de planta baja, principal y graneros.

Otro edificio, señalado con el número 4, destinado á graneros y habitación de uno de los colonos; su extensión es de 245 metros cuadrados al cubierto; linda por todos sus lados con terreno de la posesión.

Y un corral-paridera para encerrar ganado, con casa para un guarda y los pastores, sin número, de 2.160 metros cuadrados, de los que 720 son al cubierto y 1.040 al descubierto.

De una heredad ó torre llamada La Alfranca, sita en términos jurisdiccionales de los pueblos de Pastriz, La Puebla de Alfindén y El Burgo de Ebro; el terreno comprendido dentro de la jurisdicción de La Puebla de Alfindén y del que sólo se trata en esta inscripción lo forman cinco campos, uno en la partida de San Agustín, de 71 áreas, 51 centiáreas; lindante por Saliente con acequia de Alfranca, por Norte con el de la viuda de Ascobere, por Poniente con el de Justo Laborda y por Mediodía con camino de Pastriz.

Otro campo, en la partida de Agustinos, de una hectárea, 71 áreas, 64 centiáreas; lindante al Saliente y Norte con camino de Pastriz, al Poniente y Mediodía con tierras de D. Jaime Macheu.

Otro campo, en la partida de Cabañas, de dos hectáreas, 28 áreas, 85 centiáreas; lindante por Norte con campo de Tomás Huguet, por Poniente con tierras de D. Pascual Yanguas y por Saliente con prados de La Puebla.

Otro campo, en la misma partida de Cabañas, de cinco hectáreas, 19 áreas, 68 centiáreas; lindante al Norte y Poniente con prados de La Puebla, al Saliente y Mediodía con tierras del Sr. Marqués de Ayerbe.

Y otro campo, en la partida llamada Quiñón, de nueve hectáreas, 72 áreas, 64 centiáreas; lindante al Norte y Saliente con prados de La Puebla, al Poniente con campos de Santos Tolosana y al Mediodía con soto del Sr. Marqués.

De una heredad-torre llamada La Alfranca, sita en los términos jurisdiccionales de Pastriz, La Puebla de Alfindén y El Burgo de Ebro; son sus

límites generales, por Norte, con término jurisdiccional de La Puebla de Alfindén, por Este, con término de Alfajarín, por Sur, con acequia de Pina, y río Ebro, y por Oeste, con el río Ebro y campos de varios vecinos de Pastriz; la superficie total de esta finca es de 445 hectáreas, 50 áreas y 63 centiáreas, y comprende tres sotos que producen tamariz, regaliz, pastos y árboles, tierras de labor, destinadas á cereales y otros cultivos, jardines y varios edificios.

Con arreglo á lo dispuesto en la ley de 11 de Julio de 1866, esta finca fué declarada colonia agrícola.

Resultando que según se manifiesta en dicho escrito, al Conde de Santa Cruz de los Manueles pertenece la nuda propiedad y al Marqués de Ayerbe en usufructo la torre llamada La Alfranca, sita en los términos jurisdiccionales de El Burgo de Ebro, Pastriz y La Puebla de Alfindén, la cual, excepto un trozo que adquirió por compra al Estado con las demás fincas referidas, fueron heredadas en 1842 de D. Pedro Iguacio de Urriés y Palafó por D. Juan Nepomuceno de Urriés y Salcedo, causante derecho del actual Sr. Marqués de Ayerbe, como éste lo es en parte del Conde de Santa Cruz de los Manueles, y que por tanto no hay inscrita más que la posesión:

Resultando que asimismo se dice en el escrito de demanda que sobre la expresada casa-palacio aparecen constituidas y sin cancelar tres hipotecas, á saber: una en favor de D. Luis de Urriés por la obligación contraída por D. Juan Nepomuceno de Cervera Jordán de Urriés, de contribuirle con la cantidad de 3.000 reales vellón por alimentos y 2.000 duros de pensión anual en el término de 10 años; otra en favor de D. José Nadal y Escudero en seguridad de un préstamo de 150.000 pesetas, con el interés de 6 por 100 anual y 20.000 pesetas de costas; y otra en favor de D. Bartolomé Salet y Sancho en seguridad de un préstamo de 50.000 pesetas, con interés del 7 por 100 anual y de 5.000 pesetas de costas; y además á la servidumbre que D.^a Caralampia Méndez de Vigo le impuso al dividir con D. José Urriés la casa-posada de los Reyes, al convenir con éste en dejar cada uno tres metros de longitud por tres de latitud en las respectivas porciones, á partir de la de los herederos de D. Antonio San Miguel, y en destinar ese terreno á la formación de un patio de luces común á ambas posesiones, divididas de la expresada casa-posada y sus accesorios, habiéndose de separarse ese patio de luces con una pared de cerramiento en la planta á la altura de tres metros desde el suelo, sin que en tiempo alguno pueda edificarse en perjuicio de las luces á que se destina:

Resultando que igualmente se indica que sobre la casa números 14, 15 y 16 de la plaza del Pilar gravitan tres hipotecas, una en favor de D.^a María Mur y Pueyo por 100.000 pesetas de capital, intereses del 6 por 100 y 3.000 pesetas de costas; otra en favor de la misma D.^a María Mur y Pueyo de 25.000 pesetas de capital, intereses del 6 por 100 y 1.000 pesetas para costas; y otra en favor de D. Canuto Gómez y Díaz de Rada en seguridad de 6.250 pesetas de capital, 625 de intereses

y 1.250 para costas. Que sobre la casa núm. 9 de la calle de Forment pesan dos hipotecas, una en favor de D.^a Casilda Pascual Mendoza y de los cónyuges D. Román Casas Lalaguna y D.^a Antonia Pallarés Pascual, en seguridad de un préstamo de 60.000 pesetas de capital, con intereses de 6 por 100 anual y 2.000 pesetas para costas; y la otra en favor de D. Canuto Gómez y Díaz de Rada en seguridad de 6.250 pesetas de un préstamo mayor, de 625 pesetas de intereses y 1.250 pesetas para costas; que también gravitan sobre la casa núm. 3 de la calle de Santiago dos hipotecas, una en favor de D. José Pueyo y Martón por la cantidad de 50.000 pesetas de capital, intereses del 6 por 100 y 3.000 pesetas para costas; y la otra en favor de D. Canuto Gómez y Díaz de Rada, en seguridad de un préstamo mayor al 20 por 100 de 6.250 pesetas de capital, 625 de intereses y 1.250 pesetas de costas; y que sobre la casa número 5 de la calle de Santiago hay dos hipotecas, la una en favor de D. José Pueyo y Martón, de 25.000 pesetas de capital, intereses al 6 por 100 y 1.000 pesetas de costas; y la otra de 6.250 pesetas de capital, 625 pesetas de intereses y 1.250 pesetas para costas en favor de D. Canuto Gómez:

Resultando que del mismo modo se expresa en el escrito que la finca La Alfranca se halla sujeta á las hipotecas siguientes: Primera á favor de D.^a María Teresa, D. José, D. Joaquín, doña Natalia, D.^a Rosa y D. Jorge Caveró y Sichar en seguridad de un préstamo de 100.000 pesetas de capital, intereses del 6 por 100 y 5.000 pesetas para costas; la segunda, á favor de los mismos acreedores Caveró Sichar en seguridad de un préstamo de 50.000 pesetas de capital con interés de un 6 por 100 anual y 5.000 pesetas para costas; la tercera, en favor de D. Juan Sala Santanac en seguridad de un préstamo de 60.000 pesetas de capital con el interés de 10 por 100 anual y 2.000 pesetas para costas:

Resultando que en dicho escrito solicitó por fin el recurrente que se diese traslado de aquél al Ministerio fiscal y se citase á D. José Jordán de Urriés Ruiz de Arana como dueño de la posada de los Reyes, en razón á la servidumbre constituida sobre la casa-palacio, á los herederos de D. Luis Urriés, por la hipoteca constituida á su favor, sobre la misma finca; á D. Manuel Castellón y Tena, marido de D.^a Rosa Nadal, hija y heredera de D. José Nadal y Escudero, por la hipoteca sobre la referida casa-palacio; á D. Bartolomé Salete y Sancho, como acreedor con hipoteca sobre esa misma finca; á D.^a María Mur y Pueyo, acreedora hipotecaria respecto á la casa núms. 14, 15 y 16 de la plaza del Pilar; á D. Canuto Gómez y Díaz de Rada por la hipoteca sobre la finca que acaba de indicarse, de la núm. 9 de la calle de Forment y números 3 y 5 de la calle de Santiago; á D.^a Casilda Pascual y los cónyuges D. Román Casas y D.^a Antonia Pallarés, acreedores con hipoteca de la casa núm. 9 de la calle de Forment; á D. José Pueyo y Martón por la hipoteca sobre las casas números 3 y 5 de la calle de Santiago; á doña María Teresa, D. José, D. Joaquín, D.^a Natalia, D.^a Rosa y D. Jorge Caveró y Sichar, por la hipoteca sobre La Alfranca, y á D. Juan Sala Santanac,

como acreedor hipotecario sobre la propia finca La Alfranca, que se le admitiera la información testifical que ofrecía en el segundo otrosí; que se convocase á las personas ignoradas á quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada por medio de edictos; que previos esos trámites y en vista de las alegaciones escritas que se presentaren, se declarase justificado el dominio de las fincas arriba descritas, entendiéndose respecto de La Alfranca, dividido el dominio entre el Marqués de Ayerbe D. Juan Nepomuceno Jordán de Urriés y Ruiz de Arana, como usufructuario, y al Conde de Santa Cruz de los Manueles D. Juan Nepomuceno Jordán de Urriés y Méndez de Vigo, como nuda propiedad y refundido en el primero el dominio respecto de las demás fincas; ofreciendo además de la información testifical indicada en el segundo otrosí como prueba la escritura de inventario adicional, otorgada por el Sr. Marqués de Ayerbe en 12 de Abril de 1884 ante el Notario de Zaragoza D. Roque Logroño; la escritura de venta de dos mejanas ó sotos procedentes de bienes nacionales, otorgada en 16 de Noviembre de 1861, en favor del Marqués de Ayerbe, ante el Notario de Madrid D. Fidencio Alvarez, y pidiendo se trajesen por compulsas mediante mandamiento y exhorto oportunos: reservándose practicar otras pruebas; que en las citaciones debe tenerse presente que los herederos de D. Luis Urriés pueden ser llamados por edictos, á la vez que las personas desconocidas á quienes de todos modos hay que convocar; que D. José Jordán de Urriés, D. Manuel Castellón, como marido de doña Rosa Nadal; D. Canuto Gómez Díaz de Rada y don Manuel San Cristóbal han de ser citados en Madrid, D. Joaquín Caveró debe ser citado en la Habana y las demás personas han de serlo en esta capital:

Resultando que con el relacionado escrito presenta el recurrente las escrituras de poder de don Juan Nepomuceno Jordán de Urriés y Méndez de Vigo, Conde de Santa Cruz de los Manueles, y de D. Juan Nepomuceno Jordán de Urriés y Ruiz de Arana, Marqués de Ayerbe, la escritura de inventario de los bienes de D. Juan Nepomuceno Jordán de Urriés y Salcedo, Marqués de Ayerbe, radicantes en Zaragoza, la escritura de donación otorgada por el Marqués de Ayerbe á favor de su hijo el Conde de Santa Cruz de los Manueles, y una certificación expedida por el Sr. Registrador de la propiedad, relativa á todas las fincas de que se hace mérito en el escrito, sin que se acompañe copia de éste ni de los demás documentos relacionados:

Considerando que el propietario que careciere de título escrito de dominio podrá inscribir dicho dominio justificando su adquisición en la forma que se previene en el art. 404 de la ley Hipotecaria, presentando escrito al Tribunal en que radiquen los bienes, ó al del en que esté la parte principal, si fuere una finca enclavada en varios partidos, refiriendo el modo con que los haya adquirido y las pruebas legales que de esta adquisición pueda ofrecer, y pidiendo que con citación de aquél de que procedan dichos bienes ó de su causa-habiente y del Fiscal del Tribunal del partido, se le admitan las pruebas y se declare su derecho:

Considerando que el Tribunal debe dar traslado del escrito al Fiscal, citar á aquél de quien procedan los bienes ó sus causa-habientes, si fuere ó conocido, y á los que tengan en ellos cualquier derecho real, admitiendo todas las pruebas pertinentes que se ofrezcan por el actor, por los interesados citados, ó por el Fiscal del partido en el término de 180 días, convocando á las personas ignoradas á quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada por medio de edictos que se fijarán en los parajes públicos y se insertarán tres veces en el BOLETÍN OFICIAL, á fin de que comparezcan, si quieren, á alegar su derecho:

Considerando que el escrito presentado por el Procurador D. Julio López se ajusta á lo prevenido en el art. 404 de la ley Hipotecaria, acompañando los documentos de que intenta valerse como pruebas legales, si bien no presenta las copias del escrito y de los referidos documentos:

Considerando que las diligencias solicitadas por el Procurador D. Julio López, así como las pruebas ó información de que intenta valerse, han de ajustarse á lo establecido en la ley de Enjuiciamiento civil, y así lo indica en el segundo otrosí, en que refiriéndose á la prueba testifical, entre las preguntas que han de hacerse á los testigos, figura la primera por «Generales de la ley»:

Considerando que á todo escrito que se presente en los juicios declarativos ó incidentes deben acompañarse tantas copias literales del mismo y de los documentos que con él se aduzcan en papel común, quantas sean las otras partes litigantes, á las que se entregarán al notificarles la providencia que haya recaído en el escrito respectivo, ó al hacerles la citación ó emplazamiento que proceda:

Considerando que al ser citadas las personas á que se refiere en su escrito el Procurador D. Julio López, debe entregárseles en aquel acto la copia del escrito y de los documentos presentados:

Considerando que la omisión de las copias no es motivo para dejar de admitir los escritos y documentos que se presenten en tiempo oportuno, pero el Juez señalará sin ulterior recurso el plazo improrrogable que, atendida la extensión del escrito y documentos, estime necesarios para extender las copias, y si no se presentaren en dicho plazo, las librará el actuario á costa del Procurador que haya dejado de presentarlas:

Considerando que atendida la extensión del escrito y número de personas que han de ser citadas, debe concederse al Procurador D. Julio López el plazo de dos meses para la presentación de las mismas:

Considerando que procede admitir el escrito de justificación de dominio presentado por el Procurador D. Julio López, así como las pruebas que en el mismo propone, las cuales y preguntas de la información testifical, deben ser declaradas pertinentes:

Vistos el art. 404 de la ley Hipotecaria, los artículos 515, 516, 517, 518, 550, 596, 638, 639, 640, 749 y demás concordantes de la ley de Enjuiciamiento civil,

Se admite el precedente escrito presentado por el Procurador D. Julio López, en nombre de don

Juan Nepomuceno Jordán de Urriés y Ruiz de Arana, Marqués de Ayerbe, y de D. Juan Nepomuceno Jordán de Urriés y Méndez de Vigo, Conde de Santa Cruz de los Manueles, vecinos de Madrid, con los documentos que acompaña para justificar el dominio de las fincas á que se refiere, de cuyos documentos y del escrito deberá presentar el Procurador D. Julio López tantas copias quantas sean las otras partes litigantes ó personas que han de ser citadas dentro del término de dos meses, bajo apercibimiento que si no lo verifica las librará el actuario á costa de dicho Procurador; y una vez presentadas las copias, dése traslado al fiscal municipal y cítese á D. José Jordán de Urriés y Ruiz de Arana, como dueño de la posada de los Reyes, en razón á la servidumbre constituida sobre la casa-palacio, á los herederos de D. Luis Urriés por la hipoteca constituida en favor de éste sobre la misma finca; á D. Manuel Castellón y Tena, marido de D.^{na} Rosa Nadal, hija y heredera de D. José Nadal y Escudero, en cuyo favor se otorgó hipoteca sobre la referida casa-palacio; á D. Bartolomé Saleté y Sancho, como acreedor con hipoteca sobre esa misma casa; á D.^{na} María Mur y Pueyo, acreedora hipotecaria respecto á la casa números 14, 15 y 16 de la plaza del Pilar; á D. Canuto Gómez y Díaz de Rada por la hipoteca sobre la finca que acaba de indicarse, sobre la casa número 9 de la calle de Forment y sobre las números 3 y 5 de la calle de Santiago; á D.^{na} Casilda Pascual y los cónyuges D. Román Casas y doña Antonia Pallarés, acreedores con hipoteca de la casa núm. 9 de la calle de Forment; á D. José Pueyo y Martón por la hipoteca sobre las casas números 3 y 5 de la calle de Santiago; á D.^{na} María Teresa, D. José, D. Joaquín, D.^{na} Natalia, D.^{na} Rosa y D. Jorge Caveró y Schar por la hipoteca sobre La Alfranca, á D. Juan Sala Santanac, como acreedor con hipoteca sobre la finca que acaba de nombrarse, y á las demás personas desconocidas que tengan cualquier derecho real en ellas ó pueda perjudicarles la inscripción, para que en el término de 180 días comparezcan en este Juzgado, si quisieren, á alegar su derecho, dentro de cuyo término se admitirán y practicarán todas las pruebas pertinentes que se ofrezcan por el actor; por los interesados, ó por el Ministerio fiscal, convocándose á las personas ignoradas á quienes pueda perjudicar la inscripción que se solicita, por medio de edictos que se fijarán por tres veces en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia; se dan por aducidos los documentos á que se refiere el primer otrosí; se admite como pertinente la prueba de información testifical á que se refiere el segundo otrosí, cuyas preguntas se declaran pertinentes, y á su tenor serán examinados dentro del término que se señala después de la última citación, y abierto que sea el de 180 días, los testigos que se presentaren; se admite también, como pertinente, la prueba documental que se ofrece por el actor en el tercer otrosí, y á su tiempo librese mandamiento al Notario D. Roque Logroño para que compulse á continuación la escritura de inventario adicional otorgada ante el mismo por el Marqués de Ayerbe en 12 de Abril de 1884; y exhorto al Sr. Juez decano de los de primera ins-

tancia de Madrid, para que por el Notario de aquella villa D. Fidencio Alvarez, ó quien tenga sus protocolos, se compulse la escritura de venta de dos mejanas ó sotos, procedentes de bienes nacionales, otorgada ante el mismo Notario en 16 de Noviembre de 1861, en favor del Marqués de Ayerbe, por D. Gregorio Rosalén, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de Madrid; se reserva al actor presentar otras pruebas que puedan serle necesarias ó convenientes, según solicita en el cuarto otrosí; cítese por edictos á los herederos de D. Luis Urriés, á la vez que á las personas desconocidas, á quienes de todos modos hay que convocar; á D. José Jordán de Urriés, D. Manuel Castellón, como marido de D.^a Rosa Nadal; D. Canuto Gómez Díaz de Rada y D. Manuel San Cristóbal, mediante exhorto que se librará al Juzgado de turno de Madrid; á D. Joaquín Caveró, mediante exhorto al Juzgado de primera instancia de la Habana, y á las demás personas en la presente ciudad, según se interesa en el quinto otrosí; téngase presente en su día lo expuesto en el sexto otrosí, y se tienen por hechas las manifestaciones comprendidas en el séptimo; y conocida que sea la última citación personal, dése cuenta para designar el día en que empiezan á correr los 180 en que deben proponer y practicar las partes las pruebas que ofrecieren y sean pertinentes. Así lo acuerda, manda y firma el Sr. D. Enrique Roig y Barreros, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de esta ciudad, de que doy fe.—Enrique Roig.—Ante mí, Valero Arnal.»

En su virtud, se cita y convoca por tercera y última vez á los herederos de D. Luis Urriés y á las demás personas ignoradas á quienes pueda perjudicar la inscripción del dominio de las fincas relacionadas en el auto inserto, solicitado por el Excmo. señor Marqués de Ayerbe y Sr. Conde de Santa Cruz de los Manueles, para que en el término de 180 días, contados desde el siguiente inclusive al de la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezcan en este Juzgado, si quisieren, á alegar y probar su derecho; bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio á que haya lugar; haciéndose presente que este es el tercero y último llamamiento.

Dado en Zaragoza á 10 de Diciembre de 1897.—Enrique Roig.—D. S. O., Enrique Casamayor, habilitado.

Ateca

D. Enrique de Iturriaga, Juez de instrucción de la villa de Ateca y su partido:

En méritos de ciertos autos ejecutivos, se sacan á la venta en segunda subasta pública, por término de 20 días, con rebaja del 25 por 100 del precio de su tasación, los bienes sitios en el término municipal del pueblo de Villalengua, que á continuación se relacionan:

1.^a Una heredad, de dos yugadas de cabida, con un corral, situada en la partida llamada Pasaderas; lindante al Saliente, Poniente y Norte con

montes, y al Mediodía con finca de D.^a Valentina Bermúdez: tasada en 500 pesetas.

2.^a Una finca, regadío, de cabida de seis hanegadas, situadas en el Barranco de las Olmedas ó Canucal; confrontante al Saliente con finca de don Severo Bermúdez, al Poniente con barranco, al Mediodía con finca del mismo D. Severo Bermúdez, y al Norte con senda y finca de D. Vicente Latorre: tasada en 2.000 pesetas.

3.^a Dos yugadas de monte en el término llamado Inojosa y Cañadillas; confrontantes por Norte, Mediodía, Poniente y Saliente con baldíos: tasadas en 150 pesetas.

4.^a Una casita, con un alambique y un lagar que antes fué mitad de otra, situada en la Pesquera, y confronta por la derecha entrando con casa de D.^a Valentina Bermúdez, y por izquierda y espalda con finca del mismo D. Severo Bermúdez: tasada en 1.500 pesetas.

El remate ó subasta tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado el día 12 de Enero próximo viniente, á las once de su mañana; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del valor ó cantidad que sirve de tipo para la subasta; que el que quiera tomar parte en ella depositará previamente el 10 por 100 efectivo del valor tipo de la misma, sin cuyo requisito no serán admitidos los licitadores, y que los títulos de propiedad se hallan corrientes y á disposición del que quiera examinarlos en la Escribanía del que refrenda, los días hábiles, de ocho de la mañana á la una de la tarde.

Dado en Ateca á 13 de Diciembre de 1897.—Enrique de Iturriaga.—De orden de S. S., Juan Manuel Gil.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIO

TÉRMINO DE UTEBO

Aprobadas las Ordenanzas de este término, se convoca á los señores herederos á Junta general, que tendrá lugar el día 16 de Enero próximo, á las dos de la tarde, en la Casa Consistorial de este pueblo, con objeto de nombrar Sindicato y Jurado de riegos.

Utebo 16 de Diciembre de 1897.—El Procurador mayor, Hilario Andrés.